

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
PROCESO:	Ordinario Laboral- Ley 1149 de 2007.
DEMANDANTE:	ROBERTO JOSÉ SUÁREZ GEOVANNETY.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
JUZGADO :	Primero Laboral del Circuito de Riohacha
RADICACION:	44001-31-05-001-2016-00012-01.

Correspondería resolver el recurso de apelación del auto proferido el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ROBERTO JOSÉ SUÁREZ GEOVANNETY contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), sino fuera porque existen motivos para declarar inadmisibile el recurso inicialmente concedido y consecuentemente dejar sin efectos el proveído mediante el cual se admitió el mismo dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, repartido y allegado a este Despacho el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), con el fin de resolver el recurso interpuesto, dándose el trámite correspondiente, es decir, admisión y estudio de la situación planteada, sin que se observara lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., norma vigente a la fecha de interposición del recurso y plenamente aplicable al caso concreto, disposición que señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*(Subrayado fuera de texto original).

Entonces, de la norma señalada en precedencia se desprende claramente que el auto recurrido, es decir, el de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), que ordenó remitir el expediente al juez competente, no podía ser objeto de recurso alguno y en esas circunstancias, se avizora que se incurrió en error tanto por parte de la funcionaria de primera instancia como de este Despacho al dar trámite en segunda instancia al mismo.

Siendo así, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, para que envíe el expediente al Juzgado competente atendiendo al factor territorial, como bien dispuso en el auto que se censuró por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el proveído de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el cual se admitió el recurso de apelación contra el auto que remitió el expediente de la referencia por falta de competencia territorial.

Por último, se ordenará por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, DEJAR SIN EFECTOS los registros de proyecto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) y veintisiete (27) de



septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del asunto de la referencia y que se llevaron a cabo en dicha dependencia.

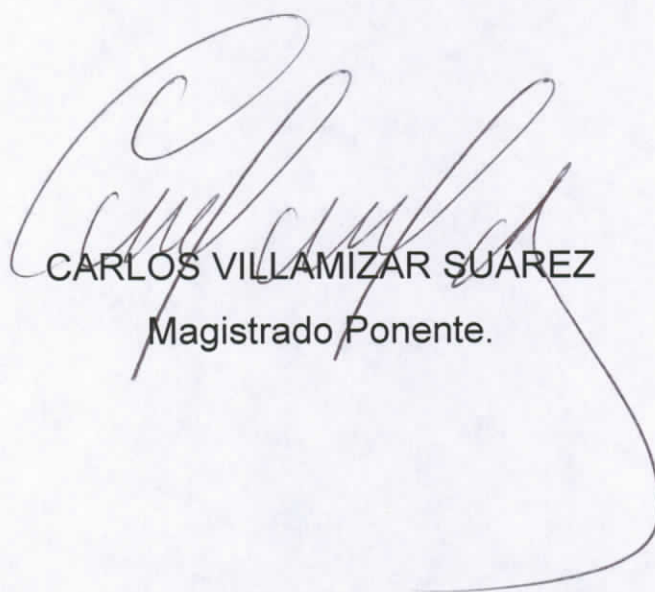
Por lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup> con el cual se admitió el recurso de apelación contra el auto fechado once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, es decir, Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que remita el expediente al Juzgado a quien competa por factor territorial, previa anotación en los libros radicadores.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se proceda a DEJAR SIN EFECTOS los registros de proyecto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) y veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado Ponente.

<sup>1</sup> Folio 6 cdno 2da Instancia